



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00369-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S, en contra de los señores RUBEN DARIO HINCAPIE PEREZ, RUPERTO TRUJILLO, y LILIANA MARIA ARCILA OSPINA

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 29 de julio de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. *“Deberá la parte demandante, indicar concretamente el **domicilio** de la parte demandada, señalando municipalidad y dirección, donde tengan asiento, o donde ejerzan habitualmente su profesión u oficio.
(...)”*

Observa la judicatura que la parte actora, omitió indicar a la judicatura el domicilio de la parte demandada, pues en el escrito aportado, respecto a dicho requisito, manifiesta el actor el lugar de notificación de la parte demandada, confundiendo de esta manera el concepto de domicilio con el de dirección para notificación del polo pasivo, téngase en cuenta, que la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que no debe confundirse el concepto de domicilio con la dirección de notificaciones de las partes, al respecto dijo: *“no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella,*

tal como lo indica el artículo 76 del Código Civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”¹

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 87 fijado hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU

¹ Auto del 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074.